

LA NO-REQUISA DE EMBARCACIONES

En los reinados de Fernando IV y Alfonso XI

Por JOSE LUIS BANUS Y AGUIRRE

En la Crónica de Fernando IV (1), el capítulo XVII dice en el epígrafe: *de como el Rey mandó armar muy grand flota e envío a fazer guerra a Algecira* (2). El texto subsiguiente no detalla la realización, pero, por fortuna, nuestro epónimo (3) nos dice que no fue otro que el habitual en la Edad Media: la requisa de cocas cantábricas para reforzar la flota de galeras (4). En todos sus do-

(1) Es la última de las habitualmente denominadas **Las Tres Crónicas**. Alfonso X concluyó su **Crónica General de España** (editada por Ramón Menéndez Pidal) en el final del reinado de su padre, Fernando III; a mediados del siglo XIV, su biznieto Alfonso XI ordenó la redacción del relato cronístico de los tres reinados acaecidos hasta su acceso al trono. De ello se encargó probablemente Fernán Sánchez de Valladolid, y son las que Cayetano Rosell insertó al comienzo de los tomos que con el título general de **Crónicas de los Reyes de Castilla, desde don Alfonso el Sabio hasta los Reyes Católicos** publicó en la Colección Rivodeneira (vols. 66, 68 y 70) con los siguientes títulos:

— **Crónica del rey don Alfonso décimo.**

— **Aquí comienza la crónica del rey don Sancho el Bravo, hijo del rey don Alfonso décimo.**

— **Aquí comienza el reinado del rey don Fernando, hijo del rey don Sancho e nieto del dicho rey don Alfonso emperador.**

En las copias antiguas de **Las Tres Crónicas** habitualmente se inserta a continuación la Crónica de Alfonso XI de la que doy detalle en la nota 11.

(2) Para la Castilla reconquistadora, Algeciras fue una espina clavada durante 65 años, desde el año 1279 en que Alfonso X intentó tomar la plaza —en operación estratégica para envolver por retaguardia la frontera bética gaditana— y fracasó a causa de la tremenda rota naval en donde quedó aniquilada la Escuadra Real. La plaza de Algeciras tuvo especial importancia durante los siglos XIII y XIV; su puerto era donde desembarcaban los ejércitos benimerines —procedentes del Norte de Africa— que en oleadas sucesivas acudían a la península para intervenir en la lucha con los cristianos reconquistadores. Punto esencial en la Batalla del Estrecho, su conquista se planteó siempre como una **operación conjunta** del Ejército y la Marina: así en el aludido intento de Alfonso X; lo mismo, en ésta de Fernando IV; e igualmente en la que tiene lugar en 1344, reinado de Alfonso XI, en que se logra gracias a la hegemonía de la escuadra cristiana en aquellas aguas.

(3) Dr. CAMINO, **Historia**, pág. 37.

(4) El concepto de escuadra mixta —cocas y galeras— fue la gran aportación de Ramón Bonifaz a la estrategia naval: desde su histórica conferencia

minios, los Reyes de Castilla tenían base jurídica para decretar tal embargo (5); pero no en San Sebastián —y en la costa guipuzcoana entera, pues todos sus puertos habían sido fundados según el fuero de San Sebastián— y el Concejo donostiarra alegó que tal orden era contrafuero, aduciendo en prueba los preceptos de la carta-puebla, otorgada por Sancho *el Sabio*: *in primis placet mihi et dono per fuero quod non vadant in hostem in caualcata, et quod supradicti populatores sint liberi et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costma in perpetuum* (Art. I-1) y *similiter volo et dono per fuero quod propiae naues de Sancto Sebastiano sint francos et libere et ingenue* (Art. I-3) (el propio Dr. Camino recuerda, por vía de nota, esas dos cláusulas).

Según relata nuestro canónigo historiador, en el año 1311 —con ocasión de estar preparando el rey Fernando IV una nueva tentativa de conquista de Algeciras— se presentó en la villa un ballestero real, llamado Fernán Pérez (6), para ejecutar una orden del monarca de requisar embarcaciones. El Concejo le presentó un privilegio por el cual el rey confirmaba no sé si la exención naval concreta de que hablo o la totalidad del Fuero Municipal (el texto de Camino no es lo suficientemente explícito; más bien creo que sería lo segundo, pues las villas acostumbraban a que en cada comienzo de reinado el nuevo monarca confirmase sus fueros y privilegios). Planteada así la *litis* y en tanto se solventaba, quizás el comisionado real comenzaría a ejecutar la orden de requisa que le había sido dada; es lo más probable: la frase de Camino parece darlo a entender y, por otra parte, entonces los mandatos del rey se ejecutaban *ipso facto*. Pero ello no fue óbice para que el monarca aceptara el fundamento jurídico de la reclamación del Concejo donostiarra y ordenara —aparte de la devolución de los buques re-

un hecho, merced a la —revolucionario— idea de fusionar en una sola flota un hecho, merced a la (revolucionaria— idea de fusionar en una sola flota buques tan disímiles y de uso completamente diferente.

(5) Los detalla FERNANDEZ DURO, CESAREO, *La Marina de Castilla*, Madrid, 1899.

(6) El Dr. Camino equivoca el nombre —dice que era un tal Fernán Pérez Vallesteros—, da la denominación de oficio como segundo apellido. El documento de Fernando IV habla de Fernán Pérez, y en otro pasaje alude a él diciendo **el mio ballestero**.

quisados, si es que alguno lo fue— que se cumpliera siempre la exención contenida en el Fuero (7).

Hasta aquí el relato del Dr. Camino, que según parece pudo consultar el documento original de Fernando IV, expedido en Toro el día 26 de agosto de 1311.

Deduzco esto del hecho de que la reseña de Camino (8) es más rica en detalles que la copia del mismo documento insertado en la sobre-carta que expide Alfonso XI (9) al comienzo de su reinado: recuérdese lo que digo antes sobre el hábito de las Villas de gestio-

(7) Es un caso típico de aplicación de la norma **se cumple pero no se acata** característica de la Edad Media (la leguleya Edad Moderna lo retorcerá —desvirtuará— en el **se acata pero no se cumple** tan cacareado), cuando un ente subordinado, en este caso una Villa, recibe una orden del rey que considera vulneratoria del contrato que regula las relaciones entre ambos. Porque el fundamento del derecho público medieval es cuasi-contractual —empleando una denominación que ya es de uso general, diríamos que era **pactista**—, por lo que el conflicto normalmente seguía este curso, que era tan habitual que puede enunciarse como norma general (tengo anotados gran número de casos, tantos que permiten hablar de ella): cuando un súbdito recibía una orden del rey, empezaba por cumplirla —generalmente eran mandatos de ejecución inmediata— pero si consideraba que violaba alguna especificación del pacto que regulaba sus relaciones, no la acataba como sujeta a derecho y reclamaba su anulación. Esto es lo que San Sebastián hizo en este caso concreto: por ella digo que es típico del **se cumple pero no se acata** medieval.

(8) Apéndice I.

(9) Apéndice II. Sobre la fecha de esta sobrecarta de Alfonso XI hay que señalar una disparidad:

— El Dr. CAMINO (*Historia*, pág. 59) dice que el rey confirmó la carta de su antecesor el 30 de noviembre, era 1367 (que es año 1329).

— En la Colección Vargas Ponce del Museo Naval, sign. I-59, hay una copia de la cobrecarta de Alfonso XI —incluyendo la carta de Fernando IV que confirma—, cuya transcripción figura en los **Documentos del padre Gonzalo**, núms. 100 y 117. En ella la fecha dice **dada en veinte e cinco dias de** (laguna en la copia) **hera de mill e trescientos e cinquenta e seis años** (que es 1318).

Entre las dos fechas —1329 ó 1318— me inclino por la segunda, por una razón poderosa: la sobre-carta del rey Alfonso está expedida durante su minoridad, pues habla por dos veces de sus tutores, y éstos estuvieron en funciones sólo hasta el 15 de agosto de 1325, fecha en que el monarca asumió plenamente la potestad regia. A más abundamiento, en el Archivo Municipal de San Sebastián (vid. BANUS Y AGUIRRE, José Luis, **El Archivo Quemado**, San Sebastián 1987, pág. 133) había una copia notarial de este documento reseñada en el Inventario de Uribe con la sign. A/2/11, figurando al margen la data 1356, que es la era correspondiente al año 1318.

Apunto, sin embargo, una posible explicación de la calendación completamente dispar suministrada por Camino: pudiera ser que éste viera una segunda sobre-carta de Alfonso XI —expedida en la fecha que anota—, en la que reiteraba la confirmación del texto de Fernando IV, pues a veces (conozco otros casos) un monarca, una vez que llegaba a la mayoría de edad, volvía a otorgar un privilegio concedido durante su minoridad, si el beneficiaria tenía especial interés en revalidarlo, como era el caso en este tema.

nar de cada monarca nuevo la confirmación de las mercedes otorgadas por sus antecesores. Esto venía imperado por la misma índole que antes he llamado cuasi-contractual o —para usar una terminología más precisa— pactista de las disposiciones fuente del derecho público medieval. Estas son de índole muy diversa; a comienzos del siglo XIX, don Tomás González publicó una recopilación de documentos referentes a las Provincias Vascongadas (10). Dejando aparte la intención partidista que le animó —es una serie compilada *ad demonstrandum*— es útil reproducir su portada, expresiva en tal sentido, que dice así: *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiadas...* etc. La misma variedad expresa la *Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes* que Miguel de Aramburu elaboró por encargo de la misma Provincia.

Con ser tan diferentes, todas tienen una característica común: el rey hace una concesión —fuente de derecho— a una colectividad, bien en forma de promesa a quienes se acojan al sistema foral que se especifica, bien como contrapartida de servicios prestados que considera merecedores de remuneración. Mas hay un factor temporal que viene a alterar el juego alternativo de dos conceptos —que cabe expresar con las palabras lealtad y generosidad— que es el meollo del derecho público medieval: el beneficiario permanece a través del tiempo —concretamente, la Villa de San Sebastián, por ejemplo, existía ya desde el siglo XII y tenía por delante décadas y centenios de duración—, pero el otorgante tiene su existencia limitada en el tiempo. Esta diferencia —continuidad del primero y temporalidad del segundo— determina dos actitudes completamente distintas: el que ha recibido una merced, privilegio, etc., propende a considerarlo definitivo, fuente de derecho para siempre; el otorgante, en cambio, sabe que su vida tendrá fin y cuando éste llegue y no esté ya en el mundo, su persona no ocupará el trono para mantener sus promesas y concesiones. Salvo que éstas las hubiera hecho *in perpetuum* —cosa que era muy raro que se dijera expresamente—, de ese concepto de la caducidad de la vida del otor-

(10) Madrid 1829, Imprenta Recl.

gante se deriva fácilmente el considerar que con ella también ca-
duca lo que le otorgó. Esta y no otra es la causa por la cual, en
cada sucesión regia, los recipiendarios —concretamente, la Villa
de San Sebastián— gestionan que el nuevo monarca revalide lo con-
cedido por su antecesor (en un tema concreto; como vemos
muchas veces, la totalidad), jugando a su favor un concepto básico
importante: que el sucesor se considera ligado por las promesas
que formularon sus antecesores —lo expresan categóricamente to-
das las sobrecartas confirmatorias—, reconociendo así como un
derecho adquirido lo que en su origen fue sólo temporal.

Y esto era, muy especialmente, cuando se trataba de asuntos
importantes para el pro-común. Como era éste de la exención de
servicios navales que el Concejo donostiarra tenía en mucho, se-
gún indican dos indicios: en primer lugar, lo pronto que gestiona-
ron y obtuvieron la sobre-carta de Alfonso XI —confirmando la
de su antecesor— y, en segundo término, la actuación del Municipio
en un avatar acaecido años más tarde, reinando el mismo monar-
ca. Alfonso XI fue uno de los más destacados reyes que ciñeron
la Corona de Castilla en la Edad Media central y quizás su logro
más importante fue la toma de Algeciras (11): ésta fue fruto de
una *operación combinada* de Ejército y Marina de altos vuelos. No
la voy a detallar; baste decir que en su éxito coadyuvaron ambas
fuerzas armadas. La gran intervención de la flota la detalla la
Crónica de Alfonso XI (12): por ella vemos que fue una escuadra
mixta, de galeras y cocas. El rey tenía naves del primer tipo —la
Escuadra Real, creada por Fernando III y Alfonso X sobre la base
de las Atarazanas sevillanas—, pero no buques de alto bordo. Para
disponer de ellos hubo de recurrir al procedimiento que desde siem-
pre se empleaba: la requisa de las naves mercantes que pudiera

(11) De ello tenía conciencia el autor —que quizás fuera Juan Núñez de
Villalán— del texto cronístico dedicado a este monarca cuando lo titula así:
**Corónica del muy alto y muy católico rey don Alfonso, el oneno deste nombre,
que venció la batalla del río Salado et ganó a las Algeciras.** (Una observación
amrginal: la batalla del Salado, con haber sido importante, no fue sino un mero
episodio en la gran operación estratégica que dio como fruto la toma de Al-
geciras; en ella quedó destrozado el ejército benimerin, al tiempo que la ma-
rina cristiana con su hegemonía en las aguas del Estrecho mantenía un deci-
sivo bloqueo naval).

(12) Caps. 310 a 337, págs. 371 a 390 (Ed. Rosell).

haber en los puertos norteños. La necesidad impuso su fuerza —*el gran menester que habíamos*, dirá luego el monarca—, y el alistamiento se efectuó, pese a las anteriores promesas reales de que no se haría tal. En San Sebastián se efectuó dicha requisa, pese a que la Villa tenía un documento del mismo rey —la sobrecarta de 1318 confirmando la cédula de 1311 de Fernando IV— eximiéndolo de tal gravamen. Sin duda debieron de ser muy apremiantes las peticiones regias, cual correspondía a la importancia de la empresa, y San Sebastián se plegó a las órdenes reales: envió sus barcos —si no tuviera miedo a usar conceptos anacrónicos diría que fue una muestra de patriotismo aquel cumplir las órdenes del monarca—, pero el Concejo temió que sirviera de precedente para casos ulteriores. Ello hubiera sido abrir una brecha en el edificio del conjunto de las prerrogativas obtenidas, y siempre vigilante de los derechos del procomún hizo llegar al rey una petición formal para que éste declarara que lo hecho en aquella ocasión extraordinaria no se repetiría en ocasiones similares. Y el monarca accede, y en tal sentido expide en Burgos, fecha 1345 - 23, el documento pertinente (13), que ratifica, de nuevo, la exención de requisa de los buques de San Sebastián que ya se le concediera seis lustros antes.

APENDICE DOCUMENTAL

APENDICE I

Referencia del Dr. Camino (1) sobre lo acaecido en 1311 y del privilegio de Fernando IV sobre no-requisa de embarcaciones.

El año de 1311, habiendo mandado el Rey D. Fernando IV a la villa de San Sebastián acudiese con ciertas naves y bajeles para levantar una armada contra los moros, y representando ella ser contra sus Fueros semejante servicio desde los tiempos de sus antecesores monarcas, revocó su orden, eximiendo a dicha villa, de esta pensión por medio del siguiente Real Diploma tan digno de notarse: «Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c.^a Al Concejo e a los Alcaldes e al Preboste, e a los Jurados de Sant Sebastian, salud e gracia: Vi vuestras cartas que me enviasteis con Pero Ochoa de Guetaria, e con Pero Guillen de Galarza, vuestros vecinos, en razon de cartas mías que vos invié, en que mandaba que me diésedes naos e galeas para la flota que queria fazer contra los moros, e de esto que tomabades agraviamiento porque non lo haviades por Fuero, nin lo usastes de dar en ningun tiempo a los Reyes, onde Yo vengo, ni a mi: E mostraronme el treslado signado de Escrivano publico de una carta que yo vos havia dado, en el qual treslado se contenia que me mostrastes un treslado de un Privilegio signado de Escrivano publico, que vos el Concejo de Sant Sebastian tenedes, a que fuestes poblados, e confirmado de los Reyes onde Yo vengo, e de mi, en el dice que non vayades en fonsadera a que seyedes libres y quitos de todo mal Fuero, e de toda mala costumbre para siempre (1), e esto que Yo inviaba a mandar que era contra vuestro Fuero, e contra vuestro Privilegio, e que me pediades merced que vos non agobiase en esto, e que mandase goardar el vuestro Privilegio, y el Fuero, y el uso que ovisteis siempre en esta razon. E Yo veyendo que era de drecho y era mio servicio, tóvelo por bien de vos goardar esto, y todos Fueros e usos e vuestras franquezas e libertades en todas cosas, así como fasta aquí. E mandé a los Recabdadores que eran en esse tiempo por mí de las naos, e de la galeas, o a otro, o a otros qualquier, o qualesquier que oviesen a recabdar por mi que vos non ficiesen demanda ninguna por esta razón...». Va siguiendo el Privilegio, y de él resulta que habien-

(1) *Historia*, págs. 37 y 38.

do un tal Fernán Pérez Valletero querido exigir de los vecinos de San Sebastián navíos para la Armada, sin embargo, de habersele mostrado la carta del Rey, que les confirmaba este insigne Privilegio, ellos recurrieron al Monarca, quien mandó al mismo Fernán Pérez y a otros cualesquiera recaudadores de navíos no propasasen a ejecutar nada en contravención del citado Privilegio, añadiendo, que si hubiesen tomado ya algunos bajeles a los de San Sebastián con destino a la armada, se los volviesen y entregasen luego. Este instrumento se expidió hallándose el Rey en Toro a 26 de agosto del referido año de 1311.

APENDICE II

1318, 25, Valladolid

Sobrecarta de Alfonso XI, confirmando la carta de Fernando IV (1311-VIII-26, Toro) por la cual ordena que no embarguen más navíos con destino a la Armada Real.

Sejan quantos esta carta vieren como yo Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina e la Reyna dona María e los infantes don Joan (*laguna en la copia*) De mis regnos e senorios (*laguna en la copia*) Del rey don Fernando ue Dios perdone escripta en pergamino e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa.

Traslado del privilegio de Fernando IV (1311, Toro).

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe e señor de Molina, al conçejo e a los alcaldes e a los jurados de San Sebastian salud e gracia. Vi vuestras cartas que me enviasteis con Pedro Ochoa de Guetaria e con Pedro Guillen de Galarza, con ciertas cartas mías que bos embie en que mandaba que me diesedes naos e galeas para la flota que queria hacer contra los moros, e esto que tomabades agravamiento porque non lo aviades por fuero nin lo usastes de dar en ningun tiempo a los reyes donde yo vengo ni aun a mi e mostraronme el traslado signado de escrivano publico que se contenia el treslado de un privilegio signado de escrivano publico que bos el consejo de San Sebastian tenedes a que fuistes poblados e confirmado de los reyes onde yo bengo e de mi en el qual dije que non bayades enfosado que sodes libres e quitos de todo mal fuero e de toda mala costumbre e questo que yo enviaba a demandar que era contra vuestro fuero y el mio que he visto siempre en esta razón e yo veyendo que era de dere-

cho y era mio servicio tobe por bien de vos guardar esto todos vuestros fueros e usos e vuestras franquezas e libertades en todas cosas asi como fasta aqui. E mande a los recabadores que eran en ese tiempo por mi de las naos e de las galeras, a unos o a otros qualquier o qualesquier que obieren de recaudar por mi que non ficiesen demanda ninguna por esta razón agora y siempre por el mio ballestero que ha de recaudar por mi la dicha nao e las galeras que vos la demanda mucho afincadamente e maguer le mostrastes la dicha mi carta que vos non fizo por ella ninguna cosa que me enviades a pedir merced que vos non agraviase en esto e que toviere por bien de vos mandar guardar dicho previllejo e las cartas que vos yo mande dar en esta razón. E yo tovelo por bien porque mando por esta mi carta al dicho Joan Perez e otro qualquier o qualquier que ayan de recaudar agora o de aqui adelante (*laguna en la copia*) el privilejo e la carta que vos de mi tenedes en esta razón y que vos non pasen en alguna cosa de los vuestros por esta razón e si algo vos an tomado que vos lo entreguen, hago e non fagan ende a por alguna manera o al que lo ubiere de recaudar por ellos que ols emplacen que parezcan ante mi, doquier que yo sea del dia que vos emplazare que la dicha mi carta, que ellos de mi se contiene e de como vos emplacare e para qualquier dia mando a qualquier escribano publico de qualquier logar que para esto fuere llamado que dende a quien esta mi carta mostrare testimonio signado con mi signo porque yo sepa en como cumplides mio mandado e non fagades ende, e desto mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Toro veinte e seys dias de Agosto era de mill e trecientos e quarenta e nueve años.

Yo Alfonso Ruiz la fice escribir por mandado del rey vista.— Pero Sanchez Florez. Juan Martinez. Pero Diego. Garcia Fernandez.

E agora el dicho consejo de San Sebastian enviaronme pedir merced a mi e a los dichos mios tutores que les mandase confirmar esta dicha carta e que mandar vos valiese segun que en ella se contiene. E yo el sobredicho rey don Alfonso con consejo e con otorgamiento de los dichos mios tutores tovelo por bien e confirmosela e mando que els vala e les sea guardada segun que en ella dice e segun que les balio en tiempo del rey don Fernando mio padre que Dios perdone y en el mio fasta aqui, e desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo colgado.

Dada en Valladolid veinte e cinco dias de (*laguna en la copia*) hera de mill e trescientos e cinquenta e seis años.

Yo Pedro Fernandez la fice escribir por mandado del rey e de los sus tutores.

APENDICE III

1345, mayo 23, Burgos

Alfonso XI renueva el privilegio de no-requisa de embarcaciones, no obstante efectuada con ocasión de la toma de Algeciras.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaca, del Algarbe, de Algeciras e señor de Molina al concejo al preboste de San Sebastian salud e gracia. Sepades que Juan de Jalaren, Juan de Durango e otros procuradores que vinieron a nos a este ayuntamiento que agora fecimos nos en la noble ciudad de Burgos, nos ficiéron algunas peticiones de vuestra parte entre las quales peticiones decian que vos e el dicho concejo que abedes previllejos e cartas de los reyes onde nos venimos e confirmados de nos despues de las cortes de Madrid aca de non cargar nao ni galera maguer que obiesemos guerra, e que vos fuera asi guardada en tiempo onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui, e porque al tiempo que estaba cercada la nuestra ciudad de Algecira por el gran menester que abiamos de gente de la mar que nos evistes de servir con naos, e por el servicio que de esta guisa nos ficistes que recelades que vos otmasemos por uso e por costumbre las dichas naos e galeras.

Procuradores pidieron nos por merced que vos mandasemos dar una carta e por esta razón e vos mandaremos guardar los dichos previllejos e cartas que en esta razón abedes de los reyes donde nos venimos e de nos. E nos sobresto tenemos por bien que como quiera que vos el dicho consejo nos servimos con naos para la dicha cerca por grand menester en que estabamos como dicho es porque de aqui adelante que non vos entendemos de vos demandar naos ni galeras por uso e costumbre mas de vos guardar e mantener los previllejos e cartas que en esta razón avedes de los reyes onde nos venimos e de nos segun que mejor e mas cumplidamente vos fueron guardados en tiempo de los dichos reyes y de nos; e por esta nuestra carta mandamos a qualquier o qualesquier que ayan de benir e de recaudar las naos que nos anda las nuestras villas e lugares desa manera agora e de aqui adelante que vos non demanden nao ni galera, ni vos fagan afincamiento sobrello porque digan que vos fuistes a la dicha cerca como dicho es, ni vos pidan nin tomen ninguna cosa de lo buestro por esta razón, e si continua esto que dicho es vos quieren ir mandamos a vos el dicho preboste que se lo non consientan e se lo fagades asi guardar e cumplir, e vos nin ellos non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra

merced e de cien maravedis de la moneda nueva a cada uno. E de como esta mia carta vos fuere mostrada y la cumpliedes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple mio mandado; e non fagan ende a la dicha pena, e de esto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Burgos beinte y tres dias de mayo de mill y trescientos y ochenta y tres años.

Yo Juan Sanchez, notario mayor del Rey de Castilla la mande dar por el dicho señor Rey.

(Copia en Museo Naval. Col. Vargas Ponce. Sign. I-113. Transcrip en Documentos del Padre Gonzalo. Núm. 212).

